



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, OCTUBRE 23 DE 2023.**

Doy cuenta a usted sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del accionante KENNER ALEJANDRO LOPEZ MONTIEL en fecha 13 de octubre de 2023. PROVEA. -

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR KENNER ALEJANDRO LÓPEZ MONTIEL CONTRA G.H. INTEGRAL S.A.S. RADICADO. No. 230013105002-2023-00176-00.**

**OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

En atención al recurso de reposición interpuesto por la parte accionante KENNER LOPEZ MONTIEL a través de apoderado judicial, contra auto de fecha 10 de OCTUBRE DE 2023 que decidió inadmitir la demanda por considerarse incumplido el requisito del traslado previo de la demanda de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante ello, es preciso destacar que revisado el expediente digital se otea en archivo 04 MEMORIAL PDF allegado por la parte actora en fecha 25 de Julio de 2023, que el accionante allega constancia de entrega de la demanda y sus anexos a la parte accionada a través de correo electrónico, para lo cual aporta certificado de entrega de correo generado por MAILTRACK visible a pagina 7 del mencionado archivo.

Así mismo, es del caso memorar que este despacho judicial venia aplicando la tesis sostenida por la H. CSJ en sentencia de casación STC 6415-2022, la cual exigía la constancia de entrega del mensaje de datos, no obstante, es del caso cambiar dicha postura acorde con lo decidido por el H. TSMON en decisión del 28 de septiembre de 2023, con ponencia del Dr. PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ, en la cual consideró:

*Al particular, es pertinente traer a cuento, lo señalado por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sede de tutela, sentencia CSJ STL2756 – 2022, quien en uno de sus apartes indicó lo siguiente:*

*“El ad quem, también cimentó su decisión en el hecho de que la parte actora no aportó el soporte que demostrara que los demandados efectivamente recibieron el «correo electrónico, tras argüir que ante «la ausencia de regulación en torno a la acreditación del envío y recepción de correos electrónicos, deb[ía] comprenderse [...] su acreditación [...] simplemente, [con] la que arroja[ba] la bandeja de enviados del titular de la dirección electrónica desde la cual se hac[ía] la remisión y la comunicación del servidor de recepción».*

*Al punto en cuestión, encuentra la Sala que el juzgador de segundo grado*

*incurrió en defecto procedimental, toda vez que se apartó del texto del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues en ningún aparte del mismo le impone esa carga procesal a la parte demandante.”[Se destaca].*

*Acorde a lo anterior, una vez revisado el expediente digital (archivo pdf 06Subsanación), como subsanación de demanda, el extremo actor aporta la constancia de envío a la parte demandada, de manera simultánea al momento de su radicación, por lo que, en los términos de lo sentado por la H. Sala de Casación laboral, el vocero judicial del demandante, sí cumplió con la carga procesal que prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.”*

Así bien, le asiste la razón a la recurrente, por lo que el Despacho repondrá la providencia atacada en el numeral primero, donde se decidió la inadmisión de la demanda, .

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero de la providencia atacada para en su lugar **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **KENNER ALEJANDRO LÓPEZ** a través de apoderado judicial, contra **MONTIEL CONTRA G.H. INTEGRAL S.A.S.**

**SEGUNDO:** CORRER traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda, [directorcomercial@ghintegral.com.co](mailto:directorcomercial@ghintegral.com.co) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Artículo 8 - Decreto 806 de 2020, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital. –

**Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7b1c96fe8892a406efea4565692bacea0d8dd48e318e7410d5764f6b247490**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

Documento generado en 23/10/2023 10:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA OCTUBRE 23 DE 2023.

En la fecha paso al despacho de la señora Jueza, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que correspondió por reparto, para lo pertinente. - PROVEA. -

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **MERY ISABEL RUIZ BALDOVINO** CONTRA la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LAURINA DEL SOCORRO ANAYA DE GARCÍA**. RADICADO. No. 230013105002-2023-00196-00.

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La señora **MERY ISABEL RUIZ BALDOVINO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y LAURINA DEL SOCORRO ANAYA DE GARCÍA**, pretendiendo el reconocimiento a la sustitución pensional del causante **GERMAN ANDRÉS GARCÍA RAMOS, (Q.E.P.D.)**.

Examinado el libelo demandatorio se advierte que, en el hecho segundo se indica que el finado **GERMAN ANDRÉS GARCÍA RAMOS**, se le reconoció una pensión de jubilación mediante resolución No 0247 de fecha 28 de agosto de 1980, nómina Sector Salud (Convenio de Concurrencia) del Departamento de Córdoba.

Lo anterior deja de presente la condición de EMPLEADO PUBLICO del finado **GARCÍA RAMOS**, razón suficiente para pregonar la falta de jurisdicción para que el despacho asuma el conocimiento del asunto, siendo este de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que indica:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

**Igualmente conocerá de los siguientes procesos:**

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

**PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”**

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este asunto, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que surta el reparto ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, revisión y admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

**ORDENA:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR por secretaría REMITIR** el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que surta el reparto entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed24ac4a4c1453897b2a8243e2af35e9b5dd9611f6f333dab3ba64b69c8392**

Documento generado en 23/10/2023 04:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, OCTUBRE 04 DE 2023.**

Hago saber a usted que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

VÍCTOR BARÓN MESTRA.  
SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR  
ALFREDO ROJAS ALMANZA CONTRA HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA Y  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.  
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2023.00203.00**

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Estando a despacho el presente asunto en aras de determinar la admisión del mismo, se evidencia falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del proceso atendiendo las siguientes circunstancias:

Realizada una lectura cuidadosa del escrito de la demanda, se evidencia que en los hechos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** el demandante relata haber sido contratado por la accionada. **E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, desempeñando el cargo de CELADOR en las instalaciones del centro de salud Sucre y por ello solicita el pago de los aportes a pensión bien sea a cargo de la citada entidad o del Departamento de Córdoba

Avistado lo anterior es del caso traer a colación lo considerado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, en sentencia de fecha 06 DE FEBRERO DE 2023, donde consideró lo siguiente:

*Pues bien, es del caso recordar la postura que venía planteando esta Sala frente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento de los procesos cuyas demandas se presentan contra entidades públicas, que, no es otra que la asumida por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, basta con la solicitud de declaratoria del contrato de trabajo para que el juez ordinario laboral adquiera competencia y sea procedente proferir sentencia, momento en el cual se consideraría la calidad del servidor – de empleado público o de trabajador oficial- para tomar la decisión de fondo; sin embargo, en Sala Especializada se ha reconsiderado la postura que de antaño se planteaba por esta Corporación al analizar un caso de características similares al que hoy nos ocupa, dentro del proceso radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del HM Dr. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023 la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:*

**“1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.**

**2. Pues bien; en el caso, empíese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.**

e-mail: j02lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

*Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.*

2. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto A264-21.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto A264-21, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto A492-21 (incluso antes con el Auto A479-21, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (A479-21 y, con mayores explicaciones el A492-21), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

**5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.**

5.1.1. A continuación se señalan todos los precedentes de la H.C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de esta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron Empresas Sociales del Estado, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: A1008-22, A902-22, A791-22, AQ790-22, A785-22. A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A198-22 y A131-22.

Por tanto, en atención a la regla de competencia citada, y como quiera que en el presente asunto también se encuentran aportados documentos donde se evidencia que la parte accionante desempeño sus labores bajo el cargo de Celador con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN JERONIMO**, funciones que se desempeñaron específicamente en las instalaciones centro de Salud Sucre, tal y como puede evidenciarse en la página 30 del archivo 01 DEMANDA PDF, concluye el despacho que la llamada a conocer del proceso es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A.:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Lo anterior encuentra respaldo en el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que reza:

*PARÁGRAFO.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.*

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

Así mismo, es preciso establecer que el artículo 138 del C.G.P consagra los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, revisión y admisión de la demanda, en atención al artículo 90 del C.G.P., aplicable por disposición del 145 del C.P.L. que reza:

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Negrillas fuera del texto original)**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

**ORDENA:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por **ALFREDO ROJAS ALMANZA CONTRA HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,** por **FALTA DE JURISDICCIÓN,** atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA REMITIR** el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

**TERCERO:** En caso de que el juez administrativo se declare incompetente, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

E/ M.O CORR/ L.OT..

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4547ab9b59d05884fea911bb520f200df22f3724c6ffe179e06e04115a814d15**

Documento generado en 23/10/2023 10:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS** CONTRA **EL EDIFICIO TORRE FÉNIX, PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente como administradora por la señora **GABRIELA DE LA ESPRIELLA PALENCIA**, -  
**RADICADO. No. 230013105002-2023-00204-00.**

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

**1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.**

En cuanto **AL HECHO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “El señor **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS**, empezó a laborar y se vinculó mediante **CONTRATO VERBAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO**, al servicio de la **ENTIDAD EDIFICIO TORRE FENIX- PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el **N.I.T No 901.053.900 – 1**; b) “persona jurídica, de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, originada en la constitución de la propiedad horizontal, representada legalmente por la señora **GABRIELA DE LA ESPRIELLA**

**PALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.933.021 de Montería en su condición de **ADMINISTRADORA**, Y/o quién haga sus veces al momento de la notificación, cuyo domicilio principal es la ciudad de Montería en carrera 4 No 17 – 49 del Barrio El Tendal en esta ciudad de Montería,” c) “contrato que inicio el día 28 de julio de 2018”; d) “termino de **FORMA UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR**, el día 26 de septiembre de 2022,” e) “para desempeñar el cargo de **VIGILANTE O CELADOR**, el cual trabajo hasta el día de su despido **SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD** durante toda la relación laboral.”

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “El señor **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS**, desempeño sus funciones de manera personal directa y responsablemente, como **VIGILANTE O CELADOR** en sede de la unidad residencial ubicada en la Carrera 4 No 17 - 49,” b) “que la jornada de trabajo pactada al inicio del contrato de trabajo era de 6 días a la semana, para un total de 48 horas semanales, mediante jornadas de 8 horas continuas diarias de trabajo, con 1 día de descanso obligatorio, que podría coincidir con el domingo u otro día de la semana,” c) “y se estableció de la siguiente manera: La jornada diurna de 6:00 a.m. hasta las 2:00 p.m., y la jornada nocturna desde las 6:00 p.m., hasta las 2:00 a.m., del siguiente día,” d) “sin embargo la jornada real realizada fue entre las 6:00 A.M, hasta las 6:00 P.M en jornada diurna y en jornada nocturna era de 6:00 P.M, hasta las 6:00 A.M del siguiente día,” c) “recibía y cumplía órdenes directa de su empleadora **GABRIELA DE LA ESPRIELLA PALENCIA**, ” e) “y recibió como último salario la suma de \$ 1.200.000, el mismo salario con el que fue contratado inicialmente el 28 de julio de 2018,” f) “manifestando al señor Juez que jamás le reconocieron los aumentos de ley que decretaba el gobierno nacional para los trabajadores asalariados, los cuales se le negaron al trabajador durante toda la relación laboral.

En cuanto **AL HECHO TERCERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Con relación a la jornada laboral de trabajo pactada entre el señor **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS** y la **ENTIDAD EDIFICIO TORRE FÉNIX – PROPIEDAD HORIZONTAL**, pues por el tipo de responsabilidad que tenía como **VIGILANTE O CELADOR** no podía abandonar su sitio de trabajo al que estaba designado, después de concluida su jornada de ocho horas, tenía que laborar cuatro horas más obligatoriamente, hasta que le recibieran su turno,” b) “y surge un **TRABAJO SUPLEMENTARIO** de 4 horas extras tanto diurnas como nocturnas por cada jornada laboral ordinaria realizada, tanto en días ordinarios laborales como en días dominicales y festivos laborados durante el mes,” c) “los recargos nocturnos tanto en días ordinarios laborales, como en días domingos y festivos laborados durante el mes, el pago de días compensatorios durante el mes, el pago de días trabajados en dominicales y festivos durante el mes, que el empleador no le reconoció como tampoco le pago durante ningún momento de la relación laboral, por lo tanto se le está adeudando todo el trabajo suplementario realizado por el trabajador y que no fue cancelado por el empleador”; d) más los salarios que le están adeudando hasta la fecha de presentación de esta demanda desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de terminación de esta.”

En cuanto **AL HECHO CUARTO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “El señor **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS**, desempeño sus funciones en el cargo de **VIGILANTE O CELADOR**, y la relación laboral se mantuvo por el termino exacto de 1.522 días Y/o su equivalente a 4,16 años de trabajo Y/o su equivalente a 50,73 meses de trabajo Y/o su equivalentes a 217,43 semanas de trabajo,” c) “desde la fecha de iniciación 28 de julio de 2018 hasta su terminación el día 26 de septiembre de 2022, desempeñando sus labores correctamente de manera formal, nunca le hicieron llamados de atención en su hoja de vida por hechos o actos inmorales, irresponsables y delictuosos que hubieren puesto en riesgo la estabilidad social, económica y financiera de la **ENTIDAD EDIFICIO TORRE FENIX – PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica, de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, originada en la constitución de la propiedad horizontal, para la cual presto sus servicios laborales durante el tiempo señalado.”

Es de resaltarse que en este hecho reitera la misma situación fáctica de los hechos 1, 2 y 3, al igual que los extremos laborales narrados en el hecho 1.

En cuanto **AL HECHO QUINTO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “El contrato de trabajo referido se dio por terminado de forma arbitraria, sin preaviso alguno, de manera unilateral y sin mediar justa causa por parte del empleador el día 26 de septiembre de 2022,” b) “violándole todos los Derechos Laborales al trabajador, ante el reclamo verbal justo presentado por el señor **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS**, a su empleadora la representante legal de la **ENTIDAD EDIFICIO TORRE FENIX – PROPIEDAD HORIZONTAL**, señora **GABRIELA DE LA ESPRIELLA PALENCIA** por el incumplimiento en el pago de sus salarios según lo pactado verbalmente, puesto que a la fecha de terminación del contrato le adeudaban la sumas de dinero correspondientes a sus salarios devengados,,” c) “ puesto que desde el primer mes de trabajo julio de 2018 hasta la terminación de la relación laboral 26 septiembre de 2022 la entidad empleadora nunca le cancelo completo sus salarios por mes trabajado, como tampoco le cancelaba el trabajo suplementario en domingos, festivos y días ordinarios,” d) “tampoco le hizo los aumentos de salarios de ley decretados por el gobierno nacional cada año.”

En cuanto **AL HECHO SEXTO**: se da una indebida acumulación de hechos y algunas apreciaciones subjetivas que realmente no describe una situación fáctica, así:

a) “**LA MALA FE DEL EMPLEADOR**: Como consecuencia de lo mencionado en el numeral anterior Señor Juez, **EL EMPLEADOR ABUSANDO DE LA POSICIÓN DOMINANTE QUE TIENE Y EJERCE FRENTE AL INERME TRABAJADOR**, durante toda la relación laboral que se mantuvo por el termino exacto de 1.522 días Y/o su equivalente a 4,16 años de trabajo Y/o su equivalente a 50,73 meses de trabajo Y/o su equivalentes a 217,43 semanas de trabajo, desde la fecha de iniciación 28 de julio de 2018 hasta su terminación el día 26 de septiembre de 2022, del escaso salario que el trabajador devengaba, a este no le cancelaban sus mensualidades en forma correcta y puntual, adeudándole dineros al momento del despido los cuales hasta hoy no han sido cancelados por el empleador. ”

**Este relato realmente constituye una apreciación subjetiva de la parte más no describe una situación fáctica que no haya sido narrada en hechos anteriores, por lo que deberá ser planteada en fundamentos de hechos y derechos.**

b) “El trabajador despedido actuando **de BUENA FE**, a pesar de todos los abusos de su empleador acudió ante **EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que le efectuaran la liquidación oficial de sus prestaciones de ley adeudadas por el empleador, la cual le realizaron el día 30 de septiembre de 2022 y” c) “ solicito turno para el día 06 de octubre de 2022 para **REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PAGO DE SUS PRESTACIONES DE LEY Y LOS SALARIOS ADEUDADOS**, audiencia que fracaso en la fecha señalada porque La Representante Legal de la **ENTIDAD EDIFICIO TORRE FENIX –PROPIEDAD HORIZONTAL**, señora **GABRIELA DE LA ESPRIELLA PALENCIA**, no asistió a la audiencia programada”; d) “quedando demostrada **LA MALA FE DEL EMPLEADOR**, en su proceder.”

e) “El empleador actúa **DE MALA FE**, con el empleado cuando niega el pago de las sumas correspondientes a salarios devengados y al pago de las prestaciones sociales causadas durante toda la vigencia del contrato.; **LA MALA FE Y EL DOLO** en su proceder como empleador, solo tiene por objeto el provecho propio, de modo que el empleador se beneficia solo el, a nivel personal negándole al empleado la retribución salarial que le corresponde, aunque le cause un perjuicio. ”

**Esta narración constituye un fundamento de hecho y derecho que no debe estar consignado en el acápite de hechos, dado que no narra una situación fáctica.**

h) “No puede olvidar el empleador, que la figura de la retribución salarial esta directamente relacionada con la satisfacción del Derecho Fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Honorable Corte Constitucional como emanación de las garantías a La Vida (art. 11 C.P.), A La Salud (Art. 49 C.P.), Al Trabajo (Art. 25 C.P.), y a la Seguridad Social (Art. 48 C.P.).”

i) “La actitud temeraria de este empleador, para con el trabajador de no pagar los salarios adeudados y las prestaciones sociales causadas está demostrado dentro de este proceso con las pruebas que se aportan, y relacionadas en este acápite.”

**Igualmente, como se precisó en el párrafo anterior, estos dos últimos contienen apreciaciones que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico de la demanda, sino a las razones de derecho de la misma, en ese sentido, deberá enunciarla en el acápite correspondiente. Además, contiene este acápite apreciaciones de orden personal que no corresponden propiamente a un fundamento factico del escrito inicial.**

En cuanto **AL HECHO SÉPTIMO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Al demandante señor **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS**, durante toda su relación laboral nunca fue afiliado por parte de su empleador la **ENTIDAD EDIFICIO TORRE FENIX – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia (Salud, Pensión, ARL), como lo ordena la Ley 100 de 1993”; b) como tampoco lo afiliaron a ninguna Caja de Compensación Familiar, ,” c) “como tampoco se hicieron los aportes reglamentarios al SENA, ICBF.

**En cuanto al HECHO DECIMO QUINTO, se evidencia que está narrado de forma incompleta siendo incomprensible lo que se quiere manifestar.**

En cuanto **AL HECHO DECIMO SÉPTIMO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Al demandante señor **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS**, durante toda su relación laboral su empleador la **ENTIDAD EDIFICIO TORRE FENIX – PROPIEDAD HORIZONTAL**, y a la terminación del Contrato de Trabajo no se le cancelaron en debida forma sus salarios devengados y” b) “a la terminación del Contrato de Trabajo le están adeudando los salarios devengados, el trabajo suplementario y demás acreencias laborales,” c) valores que deben Indexarse hasta el momento de su cancelación total”. Este párrafo es una pretensión mas no corresponde a un hecho, debe corregir y consignarlo en el acápite adecuado.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

## **2. EN EL ACÁPITE DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

En cuanto a la **PRETENSIÓN DECLARATIVA PRIMERA** se evidencia que no solo se plantea la pretensión sino que se repiten las circunstancias fácticas descritas en los hechos de la demanda:

**Así, encuentra el despacho que la pretensión consignada se sustrae a la siguiente: a) “SE DECLARE, que entre LA ENTIDAD EDIFICIO TORRE FENIX – PROPIEDAD HORINZONTAL** identificado con el **N.I.T No 901.053.900 - 1**, persona jurídica, de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, originada en la constitución de la propiedad horizontal, representada legalmente por la señora **GABRIELA DE LA ESPRIELLA PALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.933.021 de Montería en su condición de **ADMINISTRADORA, Y/o** quién haga sus veces al momento de la notificación, y el señor **NACOR ANTONIO VIDAL GARCÉS**, quien es mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.700.415 expedida en Montería, residente en esta ciudad, existió relación laboral el primero en su calidad **DE EMPLEADOR**, y este último en su condición **DE TRABAJADOR DEPENDIENTE**; existiendo subordinación”.

Sin embargo, a continuación, se narran circunstancias fácticas, es decir, repite hechos de la demanda, así:

“laborando ininterrumpidamente como **VIGILANTE Y/o CELADOR**, dentro de la Unidad Residencial **EDIFICIO TORRE FENIX – PROPIEDAD HORIZONTAL, c)** “por el tiempo total de 1.522 días Y/o su equivalente 4,16 Años, Y/o su equivalente a 50,73 meses Y/o su equivalente a 217,43 semanas y , **d)** “recibiendo una contraprestación económica por la labor desempeñada, representada en un salario básico permanente fijo durante toda la relación laboral de \$ 1.200.000.”

En cuanto a la **PRETENSIÓN DE CONDENAS DECIMO SEGUNDO**: se puede observar que además de pretensiones se hacen apreciaciones subjetivas, así:

**La pretensión alude a que: a).** “**SE CONDENE**, al demandado **LA ENTIDAD EDIFICIO TORRE FENIX – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el **N.I.T No 901.053.900 - 1**, persona jurídica, de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, originada en la constitución de la propiedad horizontal, representada legalmente por la señora **GABRIELA DE LA ESPRIELLA PALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.933.021 de Montería en su condición de **ADMINISTRADORA, Y/o** quién haga sus veces al momento de la notificación, al pago de **LAS COSTAS DEL PROCESO, INCLUYENDO LAS AGENCIAS EN DERECHO** a que hubiere lugar,”

**Pero acto seguido se hace un relato que no configura pretensión, así:**

“En total el empleador demandado adeuda a mi representado por todos los anteriores conceptos hasta la fecha de corte o liquidación 30/06/2023 Y/o a la fecha de sentencia la suma **de \$ 299.541.105,66 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTAIUN MIL CIENTO CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA).**” *se evidencia que se mezcla hechos y pretensiones.*

“Queda pendiente cuantificar el saldo total hasta que se liquide al trabajador y reciba la totalidad de lo que se le adeuda, lo que indique el Despacho a la terminación del proceso.

### 3. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

**“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, y aunque se evidencia una celuguía, no se extrae que haya sido recibida por la parte accionada, ni se aporta el cotejo del documento entregado.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

#### ORDENA:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCÉDER** a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE**, al Dr. **NESTOR ORLANDO CALDERON REYEZ**, identificado con C.C. No.17.306.398 y T.P. No. 335.964 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

**CUARTO:** Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada del escrito de subsanación y anexos.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**JUEZA**

E/L.O.T.

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa125e431c347950b55aec4c0ca3d28a8368ee9a2cf63680dcab9e7f2b9fc8c**

Documento generado en 23/10/2023 10:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **MARIA RAQUEL SALGADO BARBOZA** CONTRA **JAIRO DUVAN ECHEVERRY GIRALDO** RADICADO. No. 230013105002-2023-00208-00.

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

## 1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

**a)** “El día 11 de septiembre de 2018, mi mandante MARIA RAQUEL SALGADO BARBOZA comenzó a laborar por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con el señor JAIRO DUVAN ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.017.136.245,” **b)** “desempeñándose en las labores de atención al cliente en el ALMACEN EL IMPERIO DE LA CHANCLAS, ubicado en el Municipio de Tierralta Córdoba, **c)** “con una asignación básica mensual de \$ 1.000.000 pesos entre los años 2018, 2019 y 2020,” **d)** “para los años 2021, 2022 y 2023 una asignación básica mensual \$1.200.000”

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

## 2. SANEAR EL ACÁPITE DE PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Revisada la demanda evidencia el despacho que el actor alude a que corresponde a un proceso de única instancia, lo que conllevaría a plantear la competencia del juez municipal para asumir su conocimiento; no obstante, del relato de los hechos se extrae que la prestación de los servicios se dio en el Municipio de Tierralta, donde no hay juez municipal como tampoco juez civil del circuito, por lo que este despacho asume el conocimiento del asunto.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que, realizadas las correspondientes operaciones aritméticas frente a las pretensiones invocadas, arroja una suma que supera notablemente los 20 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, así las cosas, este proceso se tramitaría como de doble instancia

## 3. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

**“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

**De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.**

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

**ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCÉDER** a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO:** Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada del escrito de subsanación y anexos.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

/M.O. CORREG/L.O.T.

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249addc678433f0c93b6c931faf316068fae0bc919af2a99be39afd5be4bd546**

Documento generado en 23/10/2023 10:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MÓRELO CONTRA COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. -RADICADO No. 230013105002-2023-00216-00.

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

De otra parte, en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, párrafo 1º numeral 2º, este despacho judicial solicitará a las entidades demandadas, que en la contestación de la demanda, **COLPENSIONES** aporte todo el expediente administrativo y a **PROTECCIÓN S.A.** aporten copias del certificado o el formato de afiliación, toda la historia laboral y de todos los documentos relacionados con la señora. **ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MÓRELO** identificada con la C.C. No. 30.651.114.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MÓRELO** por conducto de su apoderado judicial contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO:** De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, **COLPENSIONES** a través de su representante legal el señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **PROTECCIÓN S.A.** representado por su presidente, **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co) y [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

**Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se

ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad.

**CUARTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** aporte con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo, copias del certificado o el formato de afiliación, toda la historia laboral y de todos los documentos relacionados con la señora. **ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MÓRELO** identificada con la C.C. No. 30.651.114.

**QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al **Doctor. JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 8.351.940 y T.P. No. 23.759 Como abogada principal de la demandante y al **Doctor. JAVIER DARÍO GÓMEZ PALENCIA**, identificado con C.C. No 78.303.318 y T.P. No. 177.018 del C.S.J., Como abogado sustituto en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

**SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**JUEZA**

E/L.O.T

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b2f1f49ab39d754af0b47fefa0f7a411f599c17448473be4e0d1673037bc5**

Documento generado en 23/10/2023 10:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **MARTIN JOSE PAEZ GOMEZ. CONTRA METROSINÚ S.A,**  
**RADICADO. No. 230013105002-2023-00217-00.**

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

## 1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Mi poderdante señor **MARTIN JOSE PAEZ GOMEZ**, suscribió para con la demandada “contrato individual de trabajo a término indefinido” b) “el día 15 de noviembre de 2015 y culminó el 30 de abril de 2021.”

En cuanto **AL HECHO CUARTO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Las funciones desempeñadas por mi poderdante correspondieron a la conducción de vehículo destinado al transporte público, tal y como consta en la cláusula primera del contrato,” b) “las cuales fueron desempeñadas de manera personal y de forma ininterrumpida. Directrices que en su defecto eran emitidas por el empleador, las cuales eran recibidas y cumplidas a cabalidad por mi poderdante.”

En cuanto **AL HECHO NOVENO**: Observa el despacho que el apoderado judicial del demandante incurre en una incongruencia respecto a los hechos **PRIMERO Y DECIMO** puesto que manifiesta “Que el día 30 de abril del año 2021, **la parte demandante de manera unilateral, da por terminado el contrato, presentando su carta de renuncia** ante la oficina de recursos humanos”, y seguidamente afirma que durante toda la relación laboral contractual, es decir desde el momento de la suscripción del contrato inicial (15 de noviembre de 2015), **hasta la fecha del despido sin justa causa (30 de abril del 2021**”; así no queda clara la causa de terminación del contrato, estos hechos se contradicen por lo que se le solicita corregir este yerro, aclarando dichos tópicos facticos.

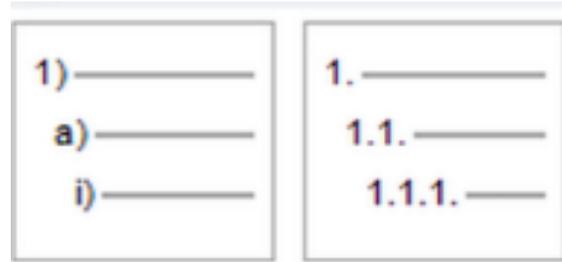
## 2. EN EL ACÁPITE DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

En cuanto a la **CUARTA PRETENSIÓN CONDENATORIA**: Sugiere este despacho que para una mayor comprensión y facilidad en la contestación a la demanda, esta pretensión debe numerarse de forma consecutiva y por cada prestación o acreencia laboral, o en su defecto, numerarse las liquidaciones anuales, o en su lugar, conviene ubicar las liquidaciones en un solo acápite.

En lo posible organizar la lista multinivel cuando esta va encabezado por un número, para dar un orden en su clasificación, seguido de letras o números así:

:

1. Word
2. Excel
  - 2.1. Gráficos
    - 2.1.1. Crear gráficos
    - 2.1.2. Cambiar el formato de un gráfico
    - 2.1.3. Modificar el tipo de gráfico
  - 2.2. Fórmulas
3. Access
  - 3.1. Tablas
  - 3.2. Formularios
  - 3.3. Informes



En cuanto a la **NOVENA PRETENSIÓN CONDENATORIA**, observa el despacho, que además de la pretensión que alude a la sanción moratoria, se hace alusión a precedentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, estos deben estar contenidos en el acápite de fundamentos y razones de derecho, los cuales deben ir consignados en ese acápite.

### 3. SANEAR ACAPITE DE PRUEBAS

Se evidencia dentro de la documentación aportada por la parte demandante:

a) documento presentado en la demanda Folios 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 y 10 (**liquidación de los años 2015 al 2021**) no se encuentra relacionado dentro de las pruebas y anexos de la demanda.

b) Los documento aportados: **Cedula de Ciudadanía y licencia de conducción**, no se encuentra relacionado dentro de la demanda.

### 4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

***“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Siendo, así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCÉDER** a la parte demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO:** Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada del escrito de subsanación y anexos de manera integral

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

ELAB/ L.O.T.

Firmado Por:  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

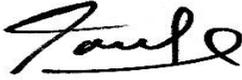
Código de verificación: **e1693831caed9b6c820b00bfdd9ce69f216e2b47ddf30d17ab971a784c2eef38**

Documento generado en 23/10/2023 10:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO;** MONTERÍA, OCTUBRE 19 DE 2023.

Señora Jueza, hago saber a usted que dentro del presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte actora el Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA. PROVEA.



VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR  
AUGUSTO RAFAEL MUÑOZ HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES COLPENSIONES RADICADO. No. 230013105002-2023-00229-00.**

**OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encontrándose el expediente para decidir la admisión de la demanda, advierte la suscrita se encuentra inmersa dentro de las causales de impedimento 1° y 9° del artículo 141 del CGP<sup>1</sup>, que a la letra rezan:

***“1. Tener el juez, ...interés directo o indirecto en el proceso.”***

***“9. Existir enemistad grave...entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”***

En el sub examine, se configuran las causales reseñadas, toda vez que en el mismo actúa como apoderado de la parte demandante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que ha surgido un desafecto, que ha ido generando paulatinamente un sentimiento de enemistad en la suscrita.

Lo anterior por cuanto el Dr. MELENDEZ LORA, en su condición de apoderado del señor Libardo Osorio Toro -Citador de este despacho judicial- dentro del proceso disciplinario que la suscrita abrió y adelantó en contra del citado empleado y con ocasión a la sanción que le fue impuesta a su representado de destitución, ha adelantado diversas actuaciones judiciales donde me ha vinculado como demandada.

Es el caso, la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del señor Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca *“la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”*.

Esta diligencia de conciliación se surtió el 24 de mayo del año anterior, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021). De que el citado profesional del derecho instauró la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de esta

<sup>1</sup> Aplicables por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS.

ciudad, cuyo fundamento es el proceso disciplinario al que ya hice alusión y que en primera instancia adelantó la suscrita.

De otra parte, es del caso acotar que en el trámite del proceso disciplinario que terminó con el acto administrativo que declaró la insubsistencia del señor Libardo Osorio Toro, en diversas ocasiones el demandado señor Libardo Osorio Toro me recusó por considerar que existía una enemistad grave, sin que en ese momento la suscrita hubiera aceptado la causal, por cuanto no era un sentimiento que abrigara dado que simplemente actuaba bajo el desempeño que le imponía la Ley 270 de 1996 y el Código Único Disciplinario, incluso, el señor Osorio Toro, me denunció ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en esa oportunidad, pero esa circunstancia no generó en mí un sentimiento de enemistad.

No obstante lo anterior, en el año 2020, fui notificada de dos denuncias más instauradas por el señor Libardo Osorio Toro, ante la misma Sala Disciplinaria Seccional Montería, radicadas número 2020-00132 Grupo 1 y 2020-00134 Grupo 1, y una investigación penal que se surte en la Fiscalía, dentro de las cuales argumenta el desconocimiento por mi parte de decisiones judiciales e incluso presuntos ataques verbales que en vía pública -aduce- le he realizado, fundamentos de las denuncias alejados de la verdad que pretenden enlodar mi buen nombre y desempeño como funcionaria de la Rama Judicial, circunstancias éstas -dos últimas denuncias- que sí han hecho nacer en mí el sentimiento de enemistad grave, el que además es mutuo y recíproco, por cuanto reitero, con anterioridad y dentro del trámite disciplinario adelantado en contra del empleado en mención, este me recusó, precisamente por la causal de enemistad, que él considera había nacido a raíz de esa actuación disciplinaria.

Amén de lo anterior, el DR MELENDEZ LORA durante mi desempeño como magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, elevó recusación en mi contra argumentando dudar de mi imparcialidad en los procesos donde él actuaba y cuyo conocimiento por reparto me correspondieron, precisamente aduciendo su condición de apoderado del señor LIBARDO OSORIO TORO.

En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario separarme del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre mi actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar mi convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso ejusdem, pues, se itera, existe un sentimiento de desafecto, que con el pasar del tiempo se convirtió en una enemistad grave para con el litigante aludido. En el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, así lo indicó en Auto APL1993-2019 del 28 de mayo de 2019, cuando dijo:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente<sup>2</sup>».*

Frente a este tipo de casos, la H. Corte Suprema de Justicia en proveído AP519- 2019, del 20 de febrero de 2019, indicó:

*“En consecuencia, como el magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA reconoce albergar actualmente sentimientos de grave enemistad contra el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, por estimar que éste le afectó su buen nombre con la queja disciplinaria que promovió en su contra, se considera que lo más aconsejable es separar a dicho funcionario del conocimiento del presente asunto, pues su manifestación de que no cuenta con un ánimo propicio para decidirlo con ecuanimidad se encuentra fundada en*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.  
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmom@cen DOJ.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

*razones concretas que se ajustan a la causal alegada. En el sentido anunciado se pronunciará la Sala.” (Se destaca).*

También el Alto Tribunal en providencia APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019, si bien lo indicó al resolver una recusación, acepta la misma, precisamente, fundada en el sentimiento de enemistad que expresó el Magistrado por las recurrentes denuncias y actuaciones que en su contra fueron formuladas por la parte en el proceso, señalando lo siguiente:

*“En este caso, la recusación propuesta reúne las anteriores condiciones de cara a la motivación ampliamente expuesta para aducirlos. El sentimiento de enemistad hacia la implicada, como en esta oportunidad expresa y claramente lo precisa el Magistrado Barón Corredor, surgió por cuenta de las denuncias penales, disciplinarias y constitucionales (acción de tutela), que aquella ha formulado, entre otras, en su contra, y de la divulgación que a través de varios medios de comunicación ha hecho de diversas situaciones ocurridas luego de que formulara acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, calificó insatisfactoriamente los servicios prestados en calidad de Secretaria de la misma, y en cuya virtud se dispuso su reintegro.” (Se resalta). 4 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P. Página 4 de 6 De otro lado, ha de resaltarse que el hecho de que exista una conciliación extrajudicial solicitada como requisito de procedibilidad para iniciar proceso judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativo y la demanda contenciosa administrativa instaurada con posterioridad a aquella, además de que se adelante investigación penal en mi contra, auspiciados estos por el Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora, genera en la suscrita un interés de índole moral, circunstancia que tampoco me permitiría actuar dentro de los parámetros de imparcialidad, que se deben observar al momento de decidir un asunto. En ese sentido, es pertinente destacar que la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, ya sea de orden patrimonial, moral, o intelectual, al respecto se ha considerado<sup>3</sup> :*

*“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*

*Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.*

*(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.*

*Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.*

*De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”<sup>8</sup>. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto,*

<sup>3</sup> 5 Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.*

Además, desde un punto de vista sustancial, en esta oportunidad resultaría, igualmente, aplicable la teoría de la apariencia de imparcialidad acogida por la jurisprudencia de las altas Cortes. En efecto, el Consejo de Estado en proveído de fecha primero (1º) de agosto del año 2019<sup>4</sup>, al respecto sostuvo:

*“4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad»*

*4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».*

*4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack Vs. Bélgica e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».*

*4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho».*

*4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias<sup>7</sup>.”*

*De suerte que, al tenor de la jurisprudencia en cita, como el estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad es que exista un temor, objetivamente justificado, de que la citada garantía pueda verse afectada, resulta razonable manifestar el impedimento bajo la causal aludida, en aras de resguardar la garantía constitucional de independencia, imparcialidad y juez natural, y de esta forma generar confianza y preservar la credibilidad en los justiciables.*

Advertidas las causales anotadas, no queda otro camino que declararme impedida para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 1 de agosto de 2019. Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-02270-  
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cen DOJ.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA por cuanto es el que sigue en turno, para los efectos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

Elab. L.O.T.

**Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590cde9a7de759e276003f570c9e2eda1d281b153b69087757bb4a48df10703**

Documento generado en 23/10/2023 10:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 23 OCTUBRE DE 2023.**

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso se encuentra en apelación ante la SALA LABORAL- CIVIL FAMILIA- del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de esta ciudad. -  
PROVEA. -

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS ROCA FURNIELES  
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL PERPOS P.H. RADICADO. NO. 230013105002-  
2022-00168-00.-**

OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, Encontrándose pendiente el presente asunto para la realización de las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS programadas para el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), se hace necesario decidir acerca de la solicitud de trámite procesal elevada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en consideración para ello que en auto adiado CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), y visible a PDF 12 expediente digital, el despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte accionada contra la providencia fechada en 11 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el despacho ordenará abstenerse de realizar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS toda vez que el presente asunto se encuentra en apelación ante la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL- del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de esta ciudad contra la providencia fechada en 11 de septiembre de 2023 y visible a PDF 10 del expediente digital.

Por lo anterior, el despacho:

**ORDENA:**

**ABSTENERSE** a la realización de la audiencia fijada para el MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

RACH

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17399d30bd307db7babf779d8c471d23184b3b2e38d62e69c13362de1c0899b5**

Documento generado en 23/10/2023 04:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 23 OCTUBRE DE 2023.**

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso se encontraba para fecha de audiencia de los art. 77 y 80 del CPT Y SS el día 14 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, este despacho judicial considera pertinente reprogramar el horario antes estipulado. - PROVEA.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL GARRIDO LAGUNA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RADICADO. No. 230013105002-2022-00117-00.**

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el informe secretarial y visible PDF 14 y el expediente digital, se constata que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se fijo fecha y hora para la realización de las audiencias con fecha 14 de noviembre 2023 a las 09:00 AM conforme a lo dispuesto en los art. 77 y 80 del CPTSS.

No obstante, por un error involuntario se pasó por alto que el día arriba señalado ya había una diligencia programada a las NUEVE DE LA MAÑANA, por consiguiente, este despacho judicial considera pertinente reprogramar la audiencia para el DIA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 02:30 PM.

Ahora bien, es allegado a este despacho por parte de la accionada **COLPENSIONES** a través de correo institucional con fecha doce (12) de octubre de 2023, donde, **COLPENSIONES** otorga poder general a **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por **MIRNA PATRICIA WILCHEZ** como apoderada principal, identificada con CC. N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura, a su vez se evidencia en el correo allegado que la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES** sustituye poder a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con CC. N°35.116.050 y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura, por lo cual se tendrá a la mencionada como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**. Por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la antes mencionada para que funja dentro del proceso.

Por lo anterior, el despacho:

**ORDENA:**

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de Trámite Y Juzgamiento dentro del presente proceso, para el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 02:30 PM.**

**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE** a **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, identificada con CC. N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura como apoderada principal de COLPENSIONES.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE** a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con CC. N°35.116.050 de cerete y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

RACH

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dda47cf0f9989f0de2b6865643658fd63ee749cde742e05b0286f1bfd7c845**

Documento generado en 23/10/2023 04:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 23 OCTUBRE DE 2023.**

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso se encuentra en apelación ante la SALA LABORAL- CIVIL FAMILIA- del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de esta ciudad. -  
PROVEA. -

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON EDINSON FURNIELES  
ALEAN CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL PERPOS P.H. RADICADO. NO.  
230013105002-2022-00144-00.-**

OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, Encontrándose pendiente el presente asunto para la realización de las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS programadas para el día LUNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) se hace necesario decidir la petición de trámite procesal elevada por la apoderada de la parte accionante, tomando en consideración para ello que por auto remitido con fecha CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), y visible a PDF 12 expediente digital, el despacho concedió el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte accionada contra la providencia fechada en 11 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el despacho ordenará abstenerse a la realización de las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS toda vez que el presente asunto se encuentra en apelación ante la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL- del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de esta ciudad, contra la providencia fechada en 11 de septiembre de 2023 y visible a PDF 10 del expediente digital

Por lo anterior, el despacho:

**ORDENA:**

**ABSTENERSE** de la realización de la audiencia fijada para fecha LUNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

RACH

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c62c90c44fb18e33353fd3bcb0ef4f9fc74c6544ef00512a579d931ab2982c**

Documento generado en 23/10/2023 04:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, OCTUBRE 23 DE 2023.**

Señor Juez, Informo a usted que la accionada contesto la demanda dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HOYOS LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RADICADO No. 230013105002-2022-00055-00**

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la accionada **COLPENSIONES** contesto la demanda dentro del término de ley y en forma legal, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se evidencia que posteriormente a la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES**, el Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA** allega al despacho a través de correo institucional, renuncia al poder inicialmente conferido por la parte accionada COLPENSIONES como apoderado principal, en vista de que el contrato que tenía suscrito la firma **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS**, con la parte demandada, se da por terminado, escrito de renuncia de poder vista a PDF 09 del EXPEDIENTE DIGITAL. Por consiguiente, se aceptará dicha renuncia allegada por el Dr. MORALES VILLA.

Ahora bien, es allegado a este despacho por parte de la accionada **COLPENSIONES** a través de correo institucional con fecha doce (12) de octubre de 2023, donde, **COLPENSIONES** otorga poder general a **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por **MIRNA PATRICIA WILCHEZ** como apoderada principal, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura, a su vez se evidencia en el correo allegado que la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES** sustituye poder a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con C.C N°35.116.050 y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura, por lo cual se tendrá a la mencionada como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**. Por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la antes mencionada para que funja dentro del proceso.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA representante legal de ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS quien a su vez actúa como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura como apoderada principal de COLPENSIONES.

**CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con C.C N°35.116.050 de cerete y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOSMIL VEINTICUATRO 2024 a las 09:00AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

**SEXTO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.*

*e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Telefax: (4) 7835155*

*Montería – Córdoba*

**JUEZA**

RACH

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be8804ad7939b935cbb10d276f37c75d25f10cc0e8b73585efa69cee2789c5**

Documento generado en 23/10/2023 12:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 23 DE 2023.**

Señor Juez, Informo a usted que los accionados contestaron la demanda dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FELIPE RAMÍREZ  
ARRIETA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JUAN ANTONIO  
RODRÍGUEZ FACETE (Q.E.P.D) – HEREDEROS JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ Y  
CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ CRUZ. RADICADO: 230013105002-2022- 0083-00.**

**[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)**

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que los accionados HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FACETE (Q.E.P.D) – HEREDEROS JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ Y CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ CRUZ. contestaron la demanda dentro del término de ley y en forma legal, conducto apoderado judicial, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo los accionados otorgan poder para actuar dentro del proceso a los Dres. BRYAN MARTÍNEZ MARIANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.498.027 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 267.762 del C.S. de la J. y CARLOS MAYA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.112.035 y portador de la T.P. No. 43.674 del C.S. de la J, por consiguiente, se les reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

**ORDENA:**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FACETE (Q.E.P.D) – HEREDEROS JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ Y CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ CRUZ.

**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. BRYAN MARTÍNEZ MARIANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.498.027 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 267.762 del C.S. de la J. como apoderado judicial de CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ CRUZ heredero determinado del causante JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FACETE.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. CARLOS MAYA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.112.035 y portador de la T.P. No. 43.674 del C.S. de la J como apoderado judicial de JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ heredero determinado del causante JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FACETE.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

**SEXTO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**JUEZA**

RACH

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace44554fc16a6210a76087e84c72029edbe26eaeaf2ba42c46318abbbb753aa**

Documento generado en 23/10/2023 12:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 23 DE 2023.**

Señor Juez, Informo a usted que la accionada BANCO DE BOGOTÁ **NO** contesto la demanda dentro del término de ley establecido, en consecuencia, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAR ADIL DURANGO**  
**BUELVAS contra BANCO DE BOGOTÁ. RAD. No. 230013105002-2022-00099-00**

**[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)**

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la accionada BANCO DE BOGOTÁ, fue notificada mediante correo institucional, por este despacho judicial, el día **NUEVE (09) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y vencido el término de traslado, no remitió contestación alguna dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, se tendrá por **NO** contestada la demanda por parte de la entidad antes mencionada.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

**ORDENA:**

**PRIMERO: TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la accionada BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **LUNES VEINTINUEVE (29) de ENERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 am** para que tengan lugar las siguientes audiencias:

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.*

*e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Telefax: (4) 7835155*

*Montería – Córdoba*

OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Práctica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: "Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

*RACH*

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9349f6f0496ca8e56feb4df9886be787ffdbab8b66fe53491bf6a62ab97c0ca**

Documento generado en 23/10/2023 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 23 DE 2023.**

Señor Juez, Informo a usted que la accionada **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S** NO contesto la demanda dentro del término de ley establecido, en consecuencia, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEISON GREGORIO CARABALLO CASTRO contra CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S. RADICADO No. 230013105002-2022-00120-00**

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la accionada CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S, fue notificada mediante correo institucional por este despacho judicial el día **DIECISIETE (17) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, y vencido el término de traslado, no remitió contestación alguna dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, se tendrá por **NO** contestada la demanda por parte de la entidad antes mencionada.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

**ORDENA:**

**PRIMERO: TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la accionada CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, señálese la fecha del día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **09:00AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

RACH

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb9c43dace69587b9a2796f4f5541dd16951dca40bf4146e1d4f5cdd50afba**

Documento generado en 23/10/2023 12:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 23 OCTUBRE DE 2023.**

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso se encontraba para fecha de audiencia de los art. 77 y 80 del CPTSS el día 15 de septiembre de la presente anualidad, sin embargo, no se pudo realizar, debido a la suspensión de términos que empezó a regir desde 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. - PROVEA. -

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO ANTONIO  
PADILLA VILLAREAL contra JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI. RADICADO No.  
230013105002-2022-00005-00.**

**[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)**

OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se pudo constatar que el día 15 de septiembre 2023, esta Unidad Judicial **NO** llevó a cabo audiencia conforme a lo dispuesto en los art. 77 y 80 del CPTSS, debido a la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas que adelantan algunas dependencias del consejo superior de la judicatura y consejos seccionales de la judicatura, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, mediante ACUERDO PCSJA23-12089/C2 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Así las cosas, se ordenará reprogramar la diligencia en mención.

Por lo anterior, el despacho:

**ORDENA:**

**REPROGRAMAR** las audiencias previstas en auto anterior para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024)** a las 09:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

RACH

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc736f08b8997a980bca32a2f256e0907b2ab1eb9a33af44274849a1b0bb66**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR MARIO DOMINGO RUIZ MARTÍNEZ. CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y COLPENSIONES.**

**RADICADO. No. 230013105002-2023-00212-00.**

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

## 1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO 1**: se da una indebida acumulación de hechos así,

- a) “Mí representado, se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en ARL POSITIVA,”
- b) “FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.”

En cuanto **AL HECHO 7**: se da una indebida acumulación de hechos así,

- a) “En historia clínica de fecha 02 de abril de 2013, expedida por la CLINICA OFTALMOLÓGICA DAJUD, mi mandante presento desprendimiento de la retina,” b) patología et saque la arl nunca accedió a calificar, pese a haber estado relacionada con el accidente laboral sufrido.” Debe indicar con claridad este supuesto factico.

En cuanto **AL HECHO 15**: se da una indebida acumulación de hechos así,

- a) “En la historia clínica de fecha 11 de junio de 2019, consta que mi mandante presenta deterioro avanzado de ojo izquierdo, único que presentaba visión 20/ 20 y hoy presenta PL HA, hipertensión ocular secundaria en OJO DERECHO, por aceite de silicón el cual ya fue retirado,” b) “en ojo izquierdo se sospecha una posible OFTALMIA SIMPÁTICA, por lo que se solicita valoración urgente para evitar pedida del ojo izquierdo ya que ra el único que le quedaba funcional.” Además, Corregir su dicho en el texto.

## 2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

***“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***

***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Es menester precisar que dentro del plenario a folios 28 al 32 de la demanda, se evidencia solicitud de amparo de pobreza, de la cual se hará pronunciamiento una vez se cumpla con la subsanación de la demanda en los términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE**, al Dra. **SANDRA MILENA HERAZO BECERRA**, identificada con C.C. No 53.141.115. y T.P. No. 201.287 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

**CUARTO:** Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada del escrito de subsanación y anexos de manera íntegra.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

Elab/M.O. /Coreg. LOT

**Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004557b9b594680f6e0043908d5a3d7af83d16902dea25bb596a450e8cade18a**

Documento generado en 23/10/2023 01:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ MESTRA CONTRA COOPERATIVA COMUNA HOY, ANTES COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA.**  
RADICADO. No. 230013105002-2023-00231-00.

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

## 1. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

***“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***

***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo

electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

**ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE,** al **Doctor. NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN,** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.873.849 y T.P N° 34.235 Como abogado de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

**CUARTO:** Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos de manera integra.

**QUINTO: SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148ec17ef0b814b40722d80c1255ad06aa0d1dc6f2775f4cf086b9ba1c1bc8b9**

Documento generado en 23/10/2023 01:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CELMIRA DIAZ BERRIO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO. No. 230013105002-2023-00209-00**

MONTERÍA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, Así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

De otra parte, y a solicitud del apoderado de la parte demandante y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a la entidad demandada, que con la contestación de la demanda, **COLPENSIONES** aporte todo el expediente administrativo, donde contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos de la señora **ANA DE JESÚS BERRIO ARIAS (Q.E.P.D.)**, identificada con la C.C. No. 34.991.682.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**,

#### ORDENA:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **CELMIRA DÍAZ BERRIO** por conducto de apoderado judicial contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

**Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para

esa entidad, debiendo dejarse en secretaria copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**CUARTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES** aporte en la contestación de la demanda todo el expediente administrativo, donde contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos de la señora **ANA DE JESÚS BERRIO ARIAS (Q.E.P.D.)**, identificada con la C.C. No. 34.991.682.

**QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE**, a la Dr. **YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.664.313 y portador de la tarjeta profesional N°260.224 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

**SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb4deaf156deaa4af01ed68badfba3f60006db4f718c751a50381881d3ce91**

Documento generado en 23/10/2023 01:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA OCTUBRE 23 DE 2023.**

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, a través de la oficina judicial – Reparto, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial, quien declaro la falta de competencia funcional por la calidad del demandado Municipio de Montería, la presente demanda que está pendiente para estudio de admisibilidad. - PROVEA. -

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **SIMÓN FRANCISCO BARRERA MESTRA** CONTRA **CONSORCIO Y ALCANTARILLADO VILLA CIELO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE MONTERÍA.** –  
**RADICADO.** No. 230013105002-2023-00219-00

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se puede evidenciar que inicialmente el conocimiento del presente proceso correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, atendiendo a que fue presentado como demanda ordinaria laboral de única instancia, procediendo el juez mediante auto del 1° de noviembre de 2022 a la admisión de la demanda y fijó fecha de audiencia.

Posteriormente, el funcionario de conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia por la calidad del demandado solidariamente, es decir, el Municipio de Montería, respaldándose para su decisión en el artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: *“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”*, por tanto, dispuso remitir el proceso digital a través de la oficina judicial para que fuera repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de este distrito, correspondiendo a este despacho judicial el conocimiento por reparto.

Pues bien, examinadas las pretensiones planteadas por la parte actora, salta a la vista que estas van dirigidas a que se declare la existencia del contrato de trabajo con el CONSORCIO Y ALCANTARILLADO VILLA CIELO, a quien pregona como su empleador, y si bien alude al MUNICIPIO DE MONTERÍA, es convocado al proceso como beneficiario de la obra y en consecuencia deudor solidario.

Lo anterior denota que el accionado en condición de empleador es el CONSORCIO citado, y solo una vez que se determine la existencia de la relación laboral entre éste y el actor, aunado a la existencia del contrato de trabajo, se entraría a determinar la responsabilidad, o no, del considerado beneficiario de la obra y la solidaridad pregonada por el demandante.

Acorde con lo expuesto, considera el despacho que no estamos ante la regla de competencia pregonada en el artículo 9° del C.P.L., dado que el MUNICIPIO DE MONTERÍA es convocado como deudor solidario pero no están dirigidas las pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo y las obligaciones surgidas de la relación laboral directamente en su contra, podría llegar a responder de ellas pero solo bajo la prosperidad de la figura de la solidaridad reglada en el artículo 34 del CS del T., más no es el ente territorial el accionado como empleador directo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del asunto y en su lugar se ORDENARÁ la devolución del proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a552bc450f6adabe035698ddde1bd47351dbc293ce28885538554efa4694b**

Documento generado en 23/10/2023 01:50:31 PM

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA OCTUBRE 23 DE 2023.**

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, a través de la oficina judicial – Reparto, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial, quien declaro la falta de competencia funcional por la calidad del demandado Municipio de Montería, la presente demanda que está pendiente para estudio de admisibilidad. -  
PROVEA. -

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CARLOS MARIO FUENTES DÍAZ**  
CONTRA **CONSORCIO Y ALCANTARILLADO VILLA CIELO Y SOLIDARIAMENTE**  
**MUNICIPIO DE MONTERÍA. –**  
**RADICADO.** No. 230013105002-2023-00220-00

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se puede evidenciar que inicialmente el conocimiento del presente proceso correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, atendiendo a que fue presentado como demanda ordinaria laboral de única instancia, procediendo el juez mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022 a la admisión de la demanda y fijó fecha de audiencia para el día 23 de marzo de 2023, la que se llevó a cabo, suspendiéndose por solicitud de las partes; luego, se reanuda el proceso por solicitud de la parte demandante.

Posteriormente, el funcionario de conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia por la calidad del demandado solidariamente, es decir, el Municipio de Montería, respaldándose para su decisión en el artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: *“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”*, por tanto, dispuso remitir el proceso digital a través de la oficina judicial

para que fuera repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de este distrito, correspondiendo a este despacho judicial el conocimiento por reparto.

Pues bien, examinadas las pretensiones planteadas por la parte actora, salta a la vista que estas van dirigidas a que se declare la existencia del contrato de trabajo con el CONSORCIO Y ALCANTARILLADO VILLA CIELO, a quien pregona como su empleador, y si bien alude al MUNICIPIO DE MONTERÍA, es convocado al proceso como beneficiario de la obra y en consecuencia deudor solidario.

Lo anterior denota que el accionado en condición de empleador es el CONSORCIO citado, y solo una vez que se determine la existencia de la relación laboral entre éste y el actor, aunado a la existencia del contrato de trabajo, se entraría a determinar la responsabilidad, o no, del considerado beneficiario de la obra y la solidaridad pregonada por el demandante.

Acorde con lo expuesto, considera el despacho que no estamos ante la regla de competencia pregonada en el artículo 9° del C.P.L., dado que el MUNICIPIO DE MONTERÍA es convocado como deudor solidario pero no están dirigidas las pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo y las obligaciones surgidas de la relación laboral directamente en su contra, podría llegar a responder de ellas pero solo bajo la prosperidad de la figura de la solidaridad reglada en el artículo 34 del CS del T., más no es el ente territorial el accionado como empleador directo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del asunto y en su lugar se ORDENARÁ la devolución del proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

Elab. L.O.T.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd708c62cab546f34786b207804809197c3fb2e3b8a4c22cb18d67493bc7268b**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA OCTUBRE 23 DE 2023.**

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, a través de la oficina judicial – Reparto, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial, quien declaro la falta de competencia funcional por la calidad del demandado Municipio de Montería, la presente demanda que está pendiente para estudio de admisibilidad. -  
PROVEA. -

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **EMIRO JOSÉ COGOLLO PEÑA.**  
CONTRA **CONSORCIO Y ALCANTARILLADO VILLA CIELO** y **SOLIDARIAMENTE**  
**MUNICIPIO DE MONTERÍA.**

**RADICADO. No. 2300131050022023-00218-00**

OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se puede evidenciar que inicialmente el conocimiento del presente proceso correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, atendiendo a que fue presentado como demanda ordinaria laboral de única instancia, procediendo el juez mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 a la admisión de la demanda y fijó fecha de audiencia para el día 31 de enero del 2024, a las 09:00 am.

Posteriormente, el funcionario de conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia por la calidad del demandado solidariamente, es decir, el Municipio de Montería, respaldándose para su decisión en el artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: *“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”*, por tanto, dispuso remitir el proceso digital a través de la oficina judicial para que fuera repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de este distrito, correspondiendo a este despacho judicial el conocimiento por reparto.

Pues bien, examinadas las pretensiones planteadas por la parte actora, salta a la vista que

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

estas van dirigidas a que se declare la existencia del contrato de trabajo con el CONSORCIO Y ALCANTARILLADO VILLA CIELO, a quien pregona como su empleador, y si bien alude al MUNICIPIO DE MONTERÍA, es convocado al proceso como beneficiario de la obra y en consecuencia deudor solidario.

Lo anterior denota que el accionado en condición de empleador es el CONSORCIO citado, y solo una vez que se determine la existencia de la relación laboral entre éste y el actor, aunado a la existencia del contrato de trabajo, se entraría a determinar la responsabilidad, o no, del considerado beneficiario de la obra y la solidaridad pregonada por el demandante.

Acorde con lo expuesto, considera el despacho que no estamos ante la regla de competencia pregonada en el artículo 9° del C.P.L., dado que el MUNICIPIO DE MONTERÍA es convocado como deudor solidario pero no están dirigidas las pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo y las obligaciones surgidas de la relación laboral directamente en su contra, podría llegar a responder de ellas pero solo bajo la prosperidad de la figura de la solidaridad reglada en el artículo 34 del CS del T., más no es el ente territorial el accionado como empleador directo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del asunto y en su lugar se ORDENARÁ la devolución del proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

**Elab.** Libardo osorio.

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58477467e924cf8ba1f4840db160886c9594c671ba3dd8d8da00417e4277168**

Documento generado en 23/10/2023 01:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**